



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-93  
1 de marzo de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de febrero de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de liquidación del crédito que se corrió traslado el 2 de agosto de 2022 en el proceso ejecutivo singular con radicado 2012-00321-01.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de febrero de 2023 se requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Que en su despacho cursa el proceso ejecutivo de Nancy Castellanos contra María Jimena López Chavarro, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.
- b. Dijo que el usuario funge como apoderado de la demandada, quien en junio de 2022 presentó liquidación del crédito, de la que se surtió su traslado el 2 de agosto de 2022.
- c. Luego de revisar la liquidación, el 14 de febrero de 2023 emitió auto de aprobación de la liquidación del crédito, sienta notificada en estado del día siguiente.
- d. Resaltó que en el proceso no hay bienes embargados ni secuestrados, tampoco dineros retenidos producto de embargos, ni pendiente de pagar a las partes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es

una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en resolver la solicitud de liquidación de crédito presentada en junio de 2022.

### 4. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó la solicitud de terminación del proceso del 12 de agosto de 2022, tarjeta profesional de abogado, consulta de procesos, memoriales del 28 de septiembre, 17 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Se advierte de la consulta de procesos y del expediente digital que, mediante constancia secretarial de 16 de agosto de 2022, venció en silencio el término de ejecutoria del traslado de la liquidación del crédito presentado por el demandado.

Así mismo, se evidenció en constancia secretarial que el expediente ingresó al despacho el 16 de diciembre de 2022, con proyecto de aprobación luego de que el secretario verificara por sus medios las tasas de interés aplicadas por el interesado en la liquidación de crédito, motivo por el cual, en decisión del 14 de febrero de 2023, se aprobó la misma, siendo notificada en estado del 15 de los corrientes.

Así las cosas, se observa que, al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho ya se había pronunciado en auto del 14 de febrero de 2023 sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el usuario, es decir que no había una actuación pendiente de resolver por parte del servidor judicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Además, se colige que el secretario luego de correr el traslado a la liquidación del crédito, tardó aproximadamente cuatro meses, tiempo en el cual tuvo que revisar que la misma se ajustara a las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para proceder a elaborar el proyecto de aprobación que ingresó al despacho el 16 de diciembre de 2022.

Es conveniente precisarle al funcionario que tome las medidas pertinentes para que se dé una respuesta más oportuna a los usuarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. en un tiempo prudencial.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Carlos Mauricio García Pico contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Carlos Mauricio García Pico, en su condición de solicitante y al doctor Juan Manuel Medina Florez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS